



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2015-00848**

DEMANDANTE: JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad presentada por el señor Representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

1. El señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ instauró demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declarara la nulidad del **(i)** Acta 009-ADEHU-GRUAS-2.25 del 6 de mayo de 2015 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional del **(ii)** Acta 012 del 22 de mayo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y del **(iii)** Decreto 1174 del 29 de mayo del mismo año, en cuanto imposibilitaron el ascenso del demandante al grado de Capitán de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho se solicitó ordenar a la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional y a la Junta

Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, proferir, dentro del marco de sus competencias, las respectivas recomendaciones para que el demandante sea ascendido al grado de Capitán de la Policía Nacional.

Así mismo solicita que la Presidencia de la República proceda a reformar el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, con el fin de que se incluya al demandante como parte del personal de oficiales de la Policía Nacional ascendido al grado de capitán de dicha fuerza con los correspondientes efectos retroactivos.

Finalmente se solicita condenar a las demandadas al pago de las cuantías discriminadas en el escrito introductorio, con el fin de resarcir los perjuicios morales y materiales irrogados al demandante por no haber sido ascendido al grado de capitán de la Policía Nacional.

2. Por otra parte, dentro del proceso **11001-33-35-007-2015-00692-00** que actualmente se tramita en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declarara la nulidad del **(i)** Acta 012-ADEHU-GRUAS-2.25 del 11 de noviembre de 014 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional; el **(ii)** Acta 029 del 24 de noviembre de 2014 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y del **(iii)** Decreto 2416 del 28 de noviembre del mismo año, en cuanto excluyeron al demandante del cuerpo de Oficiales de la Policía Nacional que fueron ascendidos al grado de Capitán de dicha fuerza.

A título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, se sirvan proferir las respectivas recomendaciones para que el demandante sea ascendido al grado de Capitán de la Policía Nacional.

Por otro lado se solicita que la Presidencia de la República reforme el Decreto

2416 del 28 de noviembre de 2014, para que se integre al demandante al cuerpo de oficiales de la Policía Nacional que fueron ascendidos al grado de Capitán de dicha fuerza, con efectos retroactivos a que haya lugar.

Así mismo se solicita condenar a las demandadas al pago de la indemnización por los perjuicios morales y materiales irrogados con las decisiones adoptadas frente a su expectativa de ascenso.

3. En la etapa de saneamiento de la audiencia celebrada el pasado 18 de octubre de 2017, el señor Representante del Ministerio Público indica que de acuerdo con el hecho quinto de la demanda, las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas en noviembre de 2014, entre las que se incluye el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, fueron enjuiciadas por el señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ en otro medio de control que en principio se promovió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y esta corporación a su vez envió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Bogotá bajo el número de radicación 2015-00692.

Al respecto, el Ministerio Público indicó que la relación que guarda dicho antecedente para los efectos de este medio de control, reside en la pretensión cuarta de la demanda del presente proceso, en la cual se solicita reformar el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, de modo que cualquier decisión que se adopte frente a dicho pedimento tiene una dependencia directa de lo que se defina en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; motivos por los cuales solicitó que en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G. del P., se suspenda la presente actuación por prejudicialidad -Minuto 00:05:09-.

4. En atención al requerimiento efectuado por el Despacho, el apoderado de la parte actora intervino para informar que de acuerdo con el procedimiento adoptado para el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional, se decidió separar las pretensiones de nulidad de los Decretos 2416 del 28 de noviembre de 2014 y 1174 del 29 de mayo de 2015, por considerar que son actos administrativos totalmente distintos, sin embargo indica que no tiene objeción alguna en cuanto a la aplicación de la figura de la prejudicialidad -

Minuto 00:08:17-

CONSIDERACIONES

La prejudicialidad es el fenómeno procesal en el que la decisión que ha de proferirse en un proceso depende, a su vez, de otra que debe tomarse en un proceso diferente, de manera que se suspende la adopción de la primera a la espera de que se dicte la segunda, sobre la base de que esta última tiene una incidencia directa y esencial en la definición del proceso en que debe producirse aquella otra.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión de un proceso por prejudicialidad, esto es, por la existencia de un proceso que tenga una relación directa e inescindible con otro que ya se está tramitando, se rige por lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que el artículo 161 *ibídem* (numeral 1º) establece la suspensión del proceso, por prejudicialidad, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)”.

A su vez, el artículo 162 *ibídem* dispone que:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos en cita, para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad deben reunirse los siguientes presupuestos: **(i)** que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se deba resolver en el primero; **(ii)** que se demuestre la existencia del segundo proceso por el cual debe darse la suspensión y **(iii)** que el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del proceso 11001-33-35-007-2015-00692-00 se solicitó la nulidad del Decreto 2416 del 28 de noviembre del 2014, mientras que en el presente medio de control se solicita ordenar a la Presidencia de la República reformar dicho Decreto para que se incluya al señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ dentro del personal de oficiales ascendidos a Capitán de la Policía Nacional, considera el Despacho que el análisis de legalidad del Decreto 2416 y los efectos de una eventual declaratoria de nulidad del mismo, necesariamente tendrá incidencia en el restablecimiento que llegara a emitirse en la presente controversia, en caso que salieran avante las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro que la sentencia que deba dictarse en el presente medio de control, necesariamente depende de la que deba decidirse en el proceso 11001-33-35-007-2015-00692-00, por lo que no existe ningún reparo frente al cumplimiento de este requisito.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requerimientos que señala el artículo 161 del C.G. del P., es irrefutable la existencia del proceso 11001-33-35-007-2015-00692-00, no solo porque así lo han reconocido los sujetos procesales sino porque además, al consultar en la página web de la Rama Judicial, se determinó que dicho proceso se encuentra en trámite.

Finalmente, a pesar de encontrarse reunidos los anteriores presupuestos,

considera el Despacho que no puede accederse a la solicitud de suspensión del presente medio de control, pues la norma es clara al señalar que el proceso que haya de suspenderse debe encontrarse en etapa de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo que no sucede en el presente asunto pues el mismo se está tramitando en primera instancia.

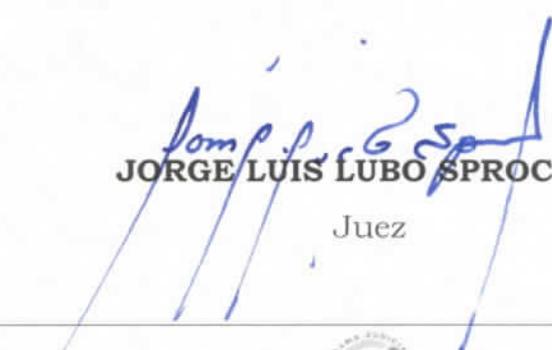
En este sentido, al no reunirse la totalidad de requisitos que consagra la norma para que pueda decretarse la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, se negará la solicitud efectuada en tal sentido por el señor Representante del Ministerio Público.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO presentada por el señor Representante del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme en presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**